RESOLUCIÓN Nº 736 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 09 MAYO 2018

SALA Nº	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	413-2018
CUT	:	38993-2018
IMPUGNANTE	:	Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Lambayeque S.A.
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO	:	AAA Jequetepeque - Zarumilla
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito : Reque Provincia : Chiclayo Departamento : Lambayeque

SUMILLA:
Se declara fundado el recurso de apelación formulado por la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Lambayeque S.A. contra la Resolución Directoral Nº 206-2018-ANA-AAA-JZ-V, por haberse acogido al beneficio de adecuación progresiva establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1285.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Lambayeque S.A (en adelante EPSEL S.A.) contra la Resolución Directoral Nº 206-2018-ANA-AAA-JZ-V de fecha 26.01.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla mediante la cual se sancionó a la EPSEL S.A con una multa de 7.5 UIT por realizar vertimiento de aguas residuales en el río Reque sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el literal d) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La EPSEL S.A. solicita que se deje sin efecto la Resolución Directoral Nº 206-2018-ANA-AAA-JZ-V.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La EPSEL S.A. sustentó su recurso de apelación señalando que cuenta con la Constancia de Inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva – RUPAP por el vertimiento que se realizan en el río Reque, en consecuencia, solicita que se deje sin efecto la sanción que se le impuso.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. El 17.08.2017, la Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque realizó una inspección ocular en el río Reque[1], dejando constancia de que:

a) *"Se vienen efectuando vertimiento de aguas residuales no tratadas en el río Reque sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, los vertimientos son efectuados en las coordenadas 0629214 mE – 9241183 mN, y provienen de la PTAR de la ciudad de Reque.*

[1] Se adjuntó al acta de inspección 4 tomas fotográficas que muestran el vertimiento de las aguas residuales en el río Reque.

b) *El servicio de saneamiento y de agua potable en la ciudad de Reque, es administrada por EPSEL S.A. la PTAR de la ciudad de Reque cuenta con cuatro (4) lagunas de oxidación y la salida de sus aguas residuales tiene las coordenadas 0629688 mE – 9241085 mN, el vertimiento es de color verdoso y contiene espuma".*

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.2. Mediante la Notificación N° 360-2017-ANA-AAA.JZ-ALA CHL de fecha 26.09.2017, la Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque comunicó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a EPSEL S.A. al verificarse que viene realizando vertimientos de aguas residuales, provenientes de su PTAR en el río Reque entre las coordenadas 0629214 mE - 9241183 mN, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

4.3. La Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque mediante el Informe Técnico Nº 042-2017-ANA-AAA.JZ.ALA.CHL de fecha 11.10.2017, recomendó sancionar a EPSEL S.A., por efectuar vertimiento de aguas residuales domésticas en el río Reque, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua por lo que es responsable de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277º de su Reglamento, infracción que debe calificarse como grave y sancionarse con una multa de 4.9 UIT.

4.4. Mediante la Notificación N° 256-2017-ANA-AAA JZ-V de fecha 23.10.2017, la Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque notificó a EPSEL S.A. con el informe final de instrucción, Informe Técnico Nº 042-2017-ANA-AAA.JZ.ALA.CHL, otorgándole el plazo de 5 días a efectos de que formule sus descargos.

4.5. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla mediante la Resolución Directoral Nº 206-2018-ANA-AAA-JZ-V de fecha 26.01.2018, notificada el 13.02.2018, sancionó a EPSEL S.A con una multa de 7.5 UIT por realizar vertimiento de aguas residuales en el río Reque sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el literal d) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.6. Mediante el escrito ingresado el 07.03.2018, la EPSEL S.A interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 206-2018-ANA-AAA-JZ-V, conforme al fundamento señalado en el numeral 3 de la presente resolución. La impugnante adjuntó a su escrito una copia de la Constancia de Inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva – RUPAP a favor de la EPSEL S.A.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural Nº 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El artículo 216º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 220º del mismo dispositivo.

5.3. El artículo 144º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación y que el término de la distancia es aprobado por la autoridad competente.

5.4. La Autoridad Nacional del Agua no tiene aprobado el cuadro de términos de distancia, por lo que es de aplicación supletoria el Cuadro General de Términos de Distancia aprobado por el Poder Judicial mediante la Resolución Administrativa Nº 288-2015-CE-PJ2, que señala que el término de la distancia es de un (1) día por vía terrestre desde el distrito de Chiclayo al distrito de Piura (sede de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla), lugar donde fue presentado el recurso de apelación, razón por la cual resulta aplicable dicho término de distancia.

5.5. Conforme se aprecia en el Acta de Notificación Nº 214-2018-ANA-AAA-JZ-V, la Resolución Directoral Nº 206-2018-ANA-AAA-JZ-V fue notificada válidamente a EPSEL S.A. en fecha 13.02.2018. Por tanto, el plazo de los quince (15) días hábiles que contempla la ley para interponer un recurso administrativo, incluido el término de la distancia de un (1) días hábiles, vencía el 07.03.2018.

5.6. Este Tribunal advierte que en fecha 07.03.2018, la EPSEL S.A. presentó su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 206-2018-ANA-AAA-JZ-V, por lo tanto, dicho recurso administrativo ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido por ley, y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218º y 219º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANALISIS DE FONDO

Respecto a las disposiciones para la adecuación progresiva de los prestadores de servicios de saneamiento a la autorización de vertimiento

6.1. Mediante el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285[3] de fecha 29.12.2016, se modificó el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos estableciendo que: "***La Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua*** *continental o* ***marítima*** *sobre la base del cumplimiento de los ECA-Agua y los LMP. Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización (...)*". Estableciendo "***un plazo no mayor de nueve (09) años, para la adecuación progresiva de los prestadores de servicios de saneamiento***"[4]. *(El énfasis es nuestro)*

Asimismo, mediante el numeral 1 del artículo 4 de la citada norma se dispuso la adecuación progresiva de los vertimientos del sector saneamiento: "*se establece un plazo no mayor de nueve (09) años, para la adecuación progresiva de los prestadores de servicios de saneamiento a lo establecido en los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos*".

---

[2] Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 17.11.2015

[3] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016.

[4] Conforme a lo dispuesto en el numeral 4.1 del articulo 4° del Decreto Legislativo N° 1285.

6.2. Así también, la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo Nº 1285 establece beneficios de la adecuación progresiva "***los prestadores de servicios de saneamiento que se acojan a la adecuación progresiva*** *dispuesta en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo,* ***no están sujetos a las sanciones que se hayan generado o generen como consecuencia del incumplimiento de los artículos 79, 80, 81 y 82*** *de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos". (El énfasis es nuestro)*

6.3. Por otro lado numeral 1 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 010-2017-VIVIENDA, que reglamentó el Decreto Legislativo Nº 1285[5], establece las etapas del proceso de adecuación progresiva de los prestadores de servicio de saneamiento a la autorización de vertimiento, conforme al siguiente detalle:

Etapa 1: *Inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP).*
Etapa 2: Formulación del Proyecto.
Etapa 3: Implementación del Proyecto y de los Compromisos Ambientales.

6.4. El artículo 12° del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1285 establece los plazos para el proceso de adecuación, los cuales son:

> *«**Artículo 12.- Plazos del proceso de adecuación progresiva***
> *12.1 El proceso de adecuación progresiva culmina en un plazo máximo de nueve (09) años, según corresponda, el cual se cuenta a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.*
> *12.2 El plazo para la inscripción en el RUPAP se establece por cada tipo de prestador de servicios de saneamiento, según se detalla en el Anexo I. Dicho plazo se cuenta a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.*
> *12.3 El plazo para la etapa de formulación del proyecto se establece por cada tipo de prestador de servicios de saneamiento, según se detalla en el Anexo I. Dicho plazo se cuenta a partir del día siguiente de notificada la constancia de inscripción en el RUPAP.*
> *12.4 El plazo para la implementación del proyecto y los compromisos ambientales se establecen en el respectivo instrumento de gestión ambiental, según corresponda.»*

6.5. Por su parte el artículo 16° del citado Reglamento dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 16.- Procedimiento para la inscripción en el RUPAP***
> *[...]*
> *16.4 Los prestadores de servicios de saneamiento que obtengan la Constancia de Inscripción en el RUPAP se consideran sujetos al proceso de adecuación progresiva y, como consecuencia de ello, no se les aplica las sanciones que se hayan generado o se generen por el incumplimiento de los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1285".*

6.6. De lo expuesto, se evidencia que conforme con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1285 y su Reglamento, los prestadores de servicios de saneamiento tienen un plazo no mayor de nueve (09) años para la adecuación progresiva a la autorización de vertimiento de aguas residuales, siendo necesario que los prestadores de servicios de saneamiento se acojan al proceso de adecuación inscribiéndose en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP). En consecuencia, el plazo establecido por el referido Decreto Legislativo solo es aplicable a los prestadores de servicios de saneamiento que se hayan acogido a dicho proceso de adecuación.

Asimismo, se advierte que no están sujetos a: (i) <u>las sanciones que se hayan generado</u>, o (ii) las sanciones que se generen, como consecuencia del incumplimiento de los artículos mencionados en el numeral 6.2 de la presente resolución, los prestadores de servicios de saneamiento que se acojan al proceso de adecuación y que obtengan la Constancia de Inscripción en el RUPAP.

[5] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2017.

Respecto a los argumentos formulados por la impugnante

6.7. En relación con los argumentos de la impugnante referido a que cuenta con la Constancia de Inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva – RUPAP por los vertimientos que se realizan en la Provincia de Reque, en consecuencia, solicitan que se deje sin efecto la sanción que se le impuso, este Colegiado considera que:

6.7.1. La Ley de Recursos Hídricos establece en su artículo 79°[6] que, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP). El vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización se encuentra prohibido.

A su vez, el literal a) del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos[7], precisa que, ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que, constituye infracción en materia de agua, realizar vertimientos sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; a su vez el literal d) del artículo 277° de su Reglamento precisa que, es infracción en materia de recursos hídricos, efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.7.2. Respecto de la conducta constatada en fecha 17.08.2017, por la Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque, en la cual se evidenció un vertimiento de aguas residuales en el punto con las coordenadas UTM (WGS 84) 629214 mE – 9241183 mN, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional de Agua, se le inició un procedimiento administrativo sancionador a EPSEL S.A. por incurrir en la infracción tipificada en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en el marco de las normas mencionadas en el numeral precedente.

6.7.3. Como consecuencia de las actuaciones realizadas en la instrucción del presente procedimiento la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla a través de la Resolución Directoral N° 206-2018-ANA-AAA-JZ-V sancionó con una multa de 7.5 UIT a EPSEL S.A. por verter aguas residuales en el río Reque sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.7.4. Sin embargo, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en fecha 09.01.2018, emitió a favor de EPSEL S.A. la Constancia de Inscripción en el Registro Único para el Proceso de Aprobación Progresiva – RUPAP (a folios 44), para la "*Construcción de infraestructura y mantenimiento de la PTAR Reque*", que incluye el siguiente punto de vertimiento:

N°	DESCRIPCIÓN	VERTIMIENTO	COORDENADAS UTM WGS 84			CAUDAL (l/s)
			NORTE	ESTE	ZONA	
1	V-PY-183-2	Vertimiento	9241189	629206	17	14.4

[6] Artículo modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016
[7] Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017

6.7.5. Conforme con el análisis realizado del numeral 6.1 al 6.5 de la presente resolución, los prestadores de servicios de saneamiento que se acojan al proceso de adecuación y que obtengan la Constancia de Inscripción en el RUPAP, no están sujetos a las sanciones que se hayan generado, o las que se generen, como consecuencia del incumplimiento, entre otros, del artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos.

6.7.6. Por lo cual, este Colegiado advierte en el presente caso, que si bien la comisión de la infracción consistente en realizar vertimiento de aguas residuales en el río Reque se encuentra debidamente acreditada, al haber obtenido la administrada la Constancia de Inscripción en el RUPAP, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la sanción impuesta debe quedar sin efecto.

6.8. En consecuencia, se declara fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 206-2018-ANA-AAA-JZ-V, debido a que la EPSEL S.A. ha cumplido con acreditar que los vertimientos de aguas residuales materia del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra inscrito en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP), por lo que en virtud del beneficio establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1285, corresponde revocar la mencionada resolución y proceder a su archivo.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 711-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 12.04.2018 por los miembros del Colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1º. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la EPSEL S.A. contra la Resolución Directoral Nº 206-2018-ANA-AAA-JZ-V, revocándose la misma y archivando el presente procedimiento administrativo sancionador.

2º. Poner la presente resolución en conocimiento de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL